



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08990-2005-PA/TC
SANTA
ALFREDO KEMPER GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Kemper Guerrero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 92, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000084774-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6043-2004-GO/ONP, su fecha 31 de octubre de 2003 y 2 de junio de 2004, respectivamente, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación minera.

Manifiesta que al contar con 39 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y haber laborado expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera, le corresponde la pensión solicitada, con los devengados, intereses, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 27 de enero de 2005, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha probado haber reunido los 15 años de aportaciones requeridos para obtener la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Las Resoluciones 0000084774-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6043-2004-GO/ONP (ff. 2 y 3) le deniegan al demandante la pensión solicitada por no reunir los aportes en la modalidad de centro de producción minera establecidos por la Ley 25009; asimismo porque las aportaciones de 1953 a 1963 perdieron validez de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, y porque no se pudo realizar la verificación de aportes en los libros de planillas.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Del Documento Nacional de Identidad (f. 1) fluye que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación en la modalidad mencionada el 25 de julio de 1991. Asimismo, de los certificados de trabajo obrantes a fojas 4 a 7 se evidencia que laboró en la empresa Fermín Málaga Santolalla e Hijos – Negociación Minera S.A., desde el 20 de enero de 1950 hasta el 15 de diciembre de 1960, como mecánico en el Taller de Maestranza de la Sección Consuzo; en Industrias Navales S.A.C., desde el año 1960 hasta el año 1974, desempeñando labores de mecánico tornero; en la empresa PICSA Astilleros S.A., desde el 7 de enero de 1974 hasta el 30 de junio de 1978, ocupando el cargo de operario tornero, y desde el 1 de julio de 1978 hasta el 30 de agosto de 1988, como mecánico de maquinaria de la Planta Concentradora en la Maestranza de la Sección Consuzo y Huaura, acumulando en dichas labores más de 39 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos de conformidad con lo previsto en la Ley 25009, actividad probatoria que recae en el demandante y que no puede desprenderse solamente de la labor realizada en los centros de producción como lo aduce el actor a lo largo de todo el proceso, en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales. Por tal motivo, el actor no se encuentra comprendido en los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. No obstante, este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión deberá ser analizada según las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, y sus modificatorias.
7. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
8. Con relación a las aportaciones declaradas inválidas, este Colegiado estima pertinente señalar, sin perjuicio de la evaluación realizada en el fundamento 5 *supra*, que las disposiciones aplicables para la acreditación de las aportaciones, establecen que
 - a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.
 - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Por lo tanto, habiendo quedado comprobado que el actor cuenta 65 años de edad desde el 25 de julio de 2006, y que, además, reúne más de 39 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; vale decir, cumple los requisitos legales (aportes y edad) requeridos por el régimen general del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la demanda debe ser estimada. Cabe precisar que el reconocimiento del derecho pensionario y el consecuente abono de la pensión de jubilación debe efectuarse a partir del 25 de julio de 2006.

10. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional precisa que si se declara fundada la demanda se deben abonar los costos del proceso; por tanto, en este caso corresponde ordenar su pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada emita resolución otorgando pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, incluyendo reintegros de pensiones, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)